

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Metepec, México, a 10 de marzo de 2021
Oficio No. SEDUO-CI-0184/2021

CIUDADANA (O) PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 160 y 163 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a Usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00047/SOPEM/IP/2021**, a través del cual se requiere:

"Quisiera saber el tiempo que tardan en dar respuesta a un oficio donde el ciudadano ejerce su derecho de petición fundamentado en el Artículo 8 Constitucional? Cómo se da a conocer al ciudadano la respuesta que emiten? en qué se basan para emitir dicha respuesta? y se encuentra fundado y motivado el tiempo que tardan en emitir su respuesta? si fuera así bajo que legislación en específico se encuentra (mencionar fundamentos legales y leyes que lo contemplen)" (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado del análisis de la solicitud de referencia se advierte que la misma, no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino un derecho de petición, debido a que se trata de cuestionamientos, interrogantes y declaraciones realizados por la o el solicitante que no se colman con la entrega de documentos, luego entonces, se está ante la presencia del ejercicio del derecho de petición, puesto que pretende obtener un pronunciamiento en particular por parte de este sujeto obligado al requerimiento o duda en específico.

En este sentido, es importante precisar qué debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública:

Por lo que respecta a la definición de **Derecho de Petición**, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (sic)

Así, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Ahora bien, por lo que respecta a la definición del **derecho de acceso a la información pública**, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

pública, tal como lo refiere el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tal forma, este derecho se encuentra regulado en el artículo 6o. inciso A), fracción I de la Constitución Federal que precisa:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...”

Cabe señalar que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de la materia.

Por lo que en el presente asunto, tiene aplicación lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente*

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

*o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...”*

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así, de una armónica interpretación de los artículos transcritos, se advierte que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, se otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido y en términos de lo dispuesto por los artículos que regulan el **derecho de acceso a la información pública**, previstos en la Constitución Federal y la Ley de la materia antes señalados, se advierte que se otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de los sujetos obligados; sin embargo, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; por lo que no se está obligado a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública radica en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.**

Es así que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Así de lo esgrimido en líneas anteriores, se concluye que lo requerido por la o el solicitante no es materia de acceso a la información pública.

Cabe señalar que, en términos de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de manera directa o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



**LICENCIADA NANDLLELY KAREN TORRES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

TMG/Vrr*